

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
VALLEDUPAR  
[tutelasj01pcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasj01pcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 20-001-31-09-001-2022-00078-00**

En vista que la acción de tutela instaurada por Jesús David Luna Arzuaga, contra la Comisión Nacional del Estado Civil a cargo de Jorge Alirio Ortega Cerón y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a cargo de Luis Carlos Reyes, o quienes hagan sus veces, invocando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad, consagrados por la Constitución Política, reúne las exigencias de ley, SE ADMITE SU TRAMITE, en consecuencia.

SE DISPONE:

- 1.-Vincúlese a la Fundación Universitaria del Área Andina, a cargo de José Leonardo Valencia Molano, o quienes hagan sus veces.
- 2.-Vincúlese a la totalidad de participantes del concurso de méritos de la convocatoria 2238 de 2021, para el proceso de selección número OPEC 169465 para el cargo de Inspector III, código 307 grado 07 convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acuerdo número 2212 de 2021.
- 3.- Solicítese a los vinculados rendir informe a este Despacho que se considera dado bajo la gravedad de juramento, acerca de los hechos y pretensiones de la demanda. Señálese para tal fin el termino perentorio de dos (02) días.
- 4.- Para efectos de surtir la notificación de los vinculados, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Fundación Universitaria del Área Andina, que al día siguiente de la comunicación de esta providencia, procedan a realizar la publicación de la misma y del texto de la tutela en la página web oficial de la entidad en la que se haya divulgado la convocatoria en el link correspondiente a acciones constitucionales. De igual forma se ordena a las citadas entidades que se haga lo mismo con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente tramite, incluida la sentencia.

Adviértase a la parte accionada que de conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, la omisión injustificada de enviar la información que se solicita acarrea responsabilidad y se entenderán ciertos los hechos narrados por la accionante.

**VENCE PARA FALLO EL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSARIO VILLALOBOS CAAMAÑO**

**Juez**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN  
DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)

RAD: 20-001-31-09-001-2022-00078-00

**MEDIDA PROVISIONAL**

Solicita la tutelante como medida provisional para evitar un perjuicio irremediable ordenar a la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, su admisión en el concurso de méritos de la convocatoria 2238 de 2021, para el proceso de selección número OPEC 169441 para el cargo de Inspector III, código 307 grado 7 convocado mediante acuerdo número 2212 de 2021, teniendo en cuenta que la prueba de conocimiento está programada para el próximo 28 de agosto cursante y su inadmisión vulneraría el derecho a seguir participando del mencionado concurso en las mismas condiciones de los demás participantes.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO SOBRE LA  
PROCEDENCIA DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, que estableció las facultades con las que cuenta el Juez de tutela con el fin de evitar trasgresiones de

los derechos fundamentales invocados como vulnerados y que se pretenden proteger, en los siguientes términos:

*“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.*

Al respecto la Corte Constitucional en auto 049 de 1995, expreso:

*“A la Corte no le cabe duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificará ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectad; de lo contrario no tendría*

*sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días”*

*Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa.”*

Corresponde determinar en el presente caso si la aplicación de la medida provisional solicitada resulta procedente o no.

Revisada la demanda de tutela y sus anexos, y de conformidad con la jurisprudencia constitucional citada precedentemente, por ahora, el Despacho no cuenta con elementos de juicio que lleven a concluir la existencia de hechos que amenacen con vulnerar los derechos fundamentales que han sido invocados por la accionante y que hagan viable la medida por ésta solicitada, pues, si bien la tutelante alega un perjuicio irremediable ninguna fundamentación al respecto hace la demanda para acreditar los requisitos para su configuración.

Por lo anterior, no se evidencia en el actual momento procesal, fundamentos que permitan inferir la procedencia de la medida provisional al no corroborarse la efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la demandante, por lo tanto la misma no resulta necesaria o urgente, no cumplimiento con ello los requisitos exigidos por el citado artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Siendo necesario además, aclarar a la accionante, que la decisión de negar la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de analizarse el material probatorio aportado en la demanda junto con los informes que al respecto rindan las demandadas, de observarse una amenaza a sus derechos fundamentales invocados, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su protección en la sentencia que decida el fondo del asunto.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero.-** Negar la medida provisional solicitada por el accionante Jesús David Luna Arzuaga.

**Segundo.** - Notifíquese la decisión por el medio más expedito.

  
**ROSARIO VILLALOBOS CAAMAÑO**  
Juez